

Constancia Secretarial: El término de traslado anterior, transcurrió durante los días 26 y 27 de junio de 2023. En tiempo oportuno, el señor liquidador allegó escrito.

Pereira, Rda., 28 de junio de 2023.



Juah Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo relativo a las objeciones formuladas contra la rendición de cuentas finales presentadas por el liquidador en este asunto, teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES.**

Dentro del término oportuno los apoderados judiciales Andrés Felipe Guapacha Orozco<sup>1</sup>; Jorge Mario Villada Hincapié<sup>2</sup> y Túlio Sarmiento Romero<sup>3</sup>, presentaron objeciones a las cuentas finales rendidas por el auxiliar de justicia.

El abogado Guapacha Orozco, en representación algunos acreedores, indica que con relación a los mecanismos de recompensa FIFA como indemnización por formación de algunos jugadores el liquidador no discrimina dentro de sus informes, que al ser transferidos internacionalmente por cifras millonarias se genera un valor subsidiario que afectó positivamente las finanzas de Corpereira, de las cuales no hay rastro, reclamaciones realizadas por un despacho de abogados alemán que adelantó el cobro de tal derecho. Que el pago de esos honorarios debe ser relacionado porcentualmente y con discriminación de nombre, valor de transferencia, valor correspondiente a Corpereira y valor que cobra el despacho alemán.

Dice que dentro del informe en el ítem FORMACIÓN Y PRÉSTAMO DE JUGADORES no guarda relación con lo expuesto porque a Corpereira le corresponde el 5%, como valor total, del cual se extrae la participación del Club en liquidación de acuerdo al período de tiempo que logre acreditar por la formación en el jugador antes de los 23 años. Pide que se otorgue un plazo para dar la respectiva explicación discriminando todos y cada uno de los jugadores por los cuales se cobró el concepto solidaridad FIFA.

El profesional del derecho Villada Hincapié, apoderado de la DIAN, alega que, pese a que las obligaciones fiscales graduadas, calificadas y reconocidas dentro del proceso fueron canceladas en diferentes instancias, actualmente existen obligaciones pendientes de pago por parte de Corpereira que se causaron y no se pagaron con

<sup>1</sup> Pdf.057, 01Cuaderno1; 08Cdno1Tomo30.

<sup>2</sup> Pdf.058, 059, 01Cuaderno1, 08Cdno1Tomo30.

<sup>3</sup> Pdf.061, 01Cuaderno1, 08Cdno1Tomo30.

posterioridad al inicio de la liquidación judicial, constituyéndose en gastos de administración.

Que esa oficina profirió mandamiento de pago en contra de CORPEREIRA el 13 de octubre de 2022 por obligaciones de retención en la fuente e IVA, retenidos por la deudora y el representante legal de la misma incumplió el deber de depósito.

Pide que se ordene al liquidador informar detalladamente el IVA y las retenciones en la fuente practicadas, el origen, y las razones por las cuales no fueron consignadas. La cancelación de tales obligaciones. Que el juzgado se abstenga de cancelar los honorarios al liquidador hasta tanto no cancele las obligaciones adeudadas y que no sea aprobada la rendición de cuentas finales.

El doctor Sarmiento Romero, aduce que el informe del liquidador no contiene una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período. Que en el numeral XI del auto de fecha 27 de abril de 2023 existen una extralimitación de funciones al confundir el principio contable de caja con el de causación y de manera equivocada se permite al auxiliar de la justicia disponer de los recursos económicos.

Que no existe solicitud por parte del liquidador para realizar pagos a jugadores y cuerpo técnico por concepto de premios por ser campeón de la Liga Betplay 2022. Que tampoco se observa el resultado de esas gestiones, en especial ante la reclamación de tres extrabajadores.

Dice que existe detrimento patrimonial equivalente a la cantidad de \$13.668'902.542 por concepto de intangibles, toda vez que sobre esa base se constituyó la sociedad Deportivo Pereira F.C. S.A., y su capital fue de \$31.190'547.822, asegura que la realidad es que en esas condiciones el capital suscrito y pagado debió ser tan solo de \$17.521'645.280.

Que se recibieron carpetas con los contratos de los jugadores pero ninguno de ellos tiene convenio donde se lea cual es la propiedad del equipo, como sí lo hizo el auxiliar de la justicia al momento de justificar el valor de \$31.190'547.822, lo cual generó beneficio para sus honorarios.

Asegura que no existe solicitud de autorización para realizar abonos a contratación de juzgadores año 2023 y no contiene soporte alguno. Que no existe soporte alguno del informe financiero de marzo de 2023, en el cual menciona cancelación de honorarios mes de abril por \$55'177.115, siendo canceladas esas obligaciones por la Sociedad Anónima.

Que los informes financieros del año 2019 no cumplen con las normas contables, faltan a los principios de austeridad, diligencia profesional, y demás normas concordantes, como el incumplimiento de las normas NIIF y no del Decreto 2649 de 1993 como lo hace ver el liquidador. Que se presentan con retrasos entre los cuales menciona los presentados en enero de 2015, septiembre a noviembre de 2014 y 2 de abril de 2019. Que no ha presentado un solo resumen de ingresos y gastos para los años 2019, 2020 y 2021.

Señala que para la fecha de posesión del liquidador los pasivos ascendían a \$13.274'240.698,55, y en noviembre de 2020 ascendían a \$16.689'769.837. Hace alusión a los deberes del auxiliar de la justicia. Que aún no sabe cuál es el manejo que le ha dado a los recursos que han ingresado durante más de 6 años ya que en repetidas oportunidades se ha denunciado una malversación de los mismos y ha dejado perder los activos más valiosos de la corporación. Que rindió informe parcial de la cantidad de \$700'000.000, autorizados para pago de nóminas desde el 22 de septiembre de 2020.

Que a la DIAN pago dineros por concepto de sanción por extemporaneidad e intereses de mora, en contra de los intereses de los acreedores, falta considerada como grave a título de dolo.

Dentro del término otorgado, el auxiliar de la justicia allegó escrito. Precisa que para la rendición de cuentas se debe tener a disposición de los interesados una relación detallada de las actividades realizadas para la liquidación de la sociedad, que, no obstante, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, autorizó el mantenimiento del activo por tratarse de intangibles, pues de no continuar, se perdería el total de las acreencias.

Afirma que como se trata de un equipo de fútbol asociado a la DIMAYOR generó un sin número de operaciones mercantiles, comerciales, laborales y contables, obligando a la presentación mensual de dichos movimientos, puestos a disposición de los acreedores en el proceso, sin reparo alguno en su momento.

Asegura que se presentaron informes en cada uno de los despachos judiciales que conocieron del proceso liquidatorio, los cuales fueron puestos en conocimiento mediante auto, y que no es menester detallar cada una de las operaciones, pues fueron puestas en conocimiento.

Que el deber legal como liquidador era volver dinero los activos que se tenían al momento de recibir un inventario que nunca entregaron los objetantes. Que de no haberse realizado un trabajo serio y sin restricciones hoy no se tendría un solo peso, solo deudas y problemas y no la riqueza actual.

Dice que se recibió un equipo en liquidación con un pasivo de más de trece mil millones de pesos, y activos en su mayoría intangibles y sub valorados, los que hoy reciben un valor comercial muy superior a los pasivos con ingresos ganados por logros deportivos, en especial por Copa Libertadores.

Aduce el auxiliar de la justicia que no recibió por parte de los administradores una rendición de cuentas, ni informe de gestión al momento de apertura de la liquidación, lo que era obligatorio según la Ley 222 de 1995, porque no se hizo en este entonces una buena administración.

Expone el liquidador que salvó al equipo de extinguirse y hoy es un éxito en el mundo deportivo y financiero, ganando el ascenso a la Primera División del Fútbol Colombiano, campeón del Fútbol Colombiano en el segundo semestre de 2021 y actualmente participando en Copa Libertadores.

Agrega que no se puede hablar de detrimento patrimonial, sino todo lo contrario, porque se recibió una entidad muerta, bastando únicamente con entregar derechos de afiliación y liquidar contratos para terminar con la vida jurídica y deportiva de la corporación. Que hoy gracias a la administración se entregó una institución valorada públicamente en más de 70 mil millones de pesos.

Respecto a la objeción formulada por la DIAN afirma el liquidador que se deberá rechazar de plano, puesto que la actuación simultánea de dos abogados en representación de una misma persona está prohibida en el artículo 75 del CGP. Que de igual forma, los valores adeudados a la DIAN fueron puestos en conocimiento del despacho, reconocidos como créditos legalmente postergados, auto que ya se encuentra en firme. Recuerda que el 27 de octubre de 2022, la apoderada de la DIAN interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de octubre de ese año, siendo rechazado de plano.

Sobre la objeción formulada por el abogado Guapacha Orozco, dice que no presenta una objeción que determine de manera exacta y preciso el motivo de descontento o cuál sería el error en que se incurrió, pues indica la existencia de una suma de dinero que no especifica, ya que en el informe rendido al momento de la entrega se evidencia lo que fue entregado a la sociedad Deportivo Pereira F.C.

Que durante todo el tiempo de la liquidación rindió informes mensuales y anuales de gestión indicando las transacciones nacionales e internacionales para el mantenimiento del activo. Informes que se dejaron a disposición para los pronunciamientos a que hubiera lugar, sin que alguno de los acreedores presentara requerimiento alguno.

Dice que, en los informes mensuales, sí se incluían los valores de indemnización por formación y mecanismo de solidaridad, sin embargo, anexa el auxiliar contable que da cuenta de esos conceptos. Que el objetante no determina cuál es la cifra que no aparece, pues en cada uno de los informes financieros quedó plasmada la suerte que tuvieron los dineros recibidos.

En relación con las objeciones planteada por el abogado Sarmiento Romero, expone el auxiliar de la justicia que la denominada “*No contienen una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período*” es una manifestación con intenciones de injuria y calumnia, teniendo en cuenta que cada año se ha presentado informe detallado de actividades por cada una de las áreas y el informe final de cierre de cada año, donde se aprecia que la marca Deportivo Pereira fue creciendo comercial y deportivamente aumentando significativamente el patrimonio.

Dice que respecto del numeral 1., debe recordársele al objetante las mismas solicitudes presentadas por él, cuando se informó al despacho las posibles consecuencias que tenía la entrega de los bienes adjudicados, especialmente, el hecho que debería el liquidador continuar representando los intereses hasta el momento del reconocimiento deportivo de la sociedad, como se puede ver en oficios remitidos al despacho.

Que no existe en el marco normativo contable el principio de CAJA según el Decreto

2649 de 1993 y complementado por la Ley 1314 de 2009, más sí existe una norma que es la contabilidad por causación artículo 48 Decreto 2649 de 1993.

En cuanto al punto 2., indica que los premios fueron pactados y firmados bajo la costumbre mercantil del fútbol antes del auto de adjudicación, por lo tanto, se constituyó en obligación laboral.

Respecto al punto 3., precisa que no es una objeción, pues el abogado se limita a transcribir apartes de los documentos existentes sin indicar cuál es la objeción.

Que en relación con los numerales 3.1 a 3.4, serían antecedentes para la objeción que no plantea, pero que se entiende está en desacuerdo con el inventario por no haber recibido los jugadores que en él se plasman con sus derechos deportivos a favor del club. Dice que es importante recordar el contenido del archivo digital 45 de la carpeta 29 contentivo del recurso de reposición interpuesto por el mismo abogado cuando al momento de exigir la entrega de los activos no permitió actualizar lo pertinente, pero al momento de recibirlos objeta por no haber encontrado lo que era un inventario de cinco semestres antes, haciendo parecer que no se entregaba lo que se indicaba en él. Que no hay una objeción claramente planteada que necesite resolverse, no obstante, lo que se entregó fue el activo en el estado que se encontraba.

Al punto 4 del escrito, refiere que la firmeza del auto que ordenó la entrega de lo adjudicado a la sociedad, se cobró hasta el mes de marzo de 2023, por tanto, las decisiones en la administración del activo seguían siendo las mismas de auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que en 2014 le ordenó realizar las acciones pertinentes para el mantenimiento del activo, entre las que se encontraba la contratación de jugadores.

Al numeral 5, menciona que corresponde al rubro de pago de nómina del mes de febrero pagada en marzo de 2023, teniendo en cuenta que solo operó la sustitución patronal para el área deportiva y/o administrativa.

Dice con relación al punto 5.1, que el rubro de honorarios, es el pago de ese concepto hasta el mes de marzo y por error quedó en abril, no obstante, se puede corroborar en el informe financiero del mes correspondiente.

En cuanto a los puntos 6 a 12, que son temas NIIF por tanto, no debe tratarse como una objeción, pues son supuestos deberes contables que el últimas no corresponden a la legalidad de las actuaciones como lo han determinado los entes de control como Mindeporte, DIAN, UIAF y UGPP. Insiste en que se hace entrega de un negocio en marcha con excelentes resultados deportivos y económicos, pero lo que se hizo fue un mantenimiento del activo por lo tanto, no prevalece el querer del abogado objetante, sino lo que decida el organismo de control que vigila la entidad y, en este caso Mindeporte no ha presentado reparo alguno. Que más que una objeción a la rendición de cuentas son apreciaciones del abogado.

Se pronuncia con relación al punto 13, en el sentido que se trata de un *copy and page* pues habla de lo corrido del 2021, cuando los informes sí se presentaron, encontrándose en *Cuaderno principal en el 2 cuaderno I tomo 24 numeral 29*

informes financieros año 2019. *Cuaderno principal en el 3 cuaderno I tomo 25 numeral 07*, informes del año 2020. *Cuaderno principal en el 3 cuaderno I tomo 25 numeral 08* informes financieros meses de enero y febrero de 2021. *Cuaderno principal en el 5 cuaderno I tomo 27 numeral 09* informes financieros meses de marzo a diciembre 2021.

Al punto 14 dice que no es una objeción, es una apreciación injuriosa del abogado que en nada desdibuja la labor efectuada al frente del equipo para llevarlo al momento económico y deportivo en que se entregó. Que si bien los gastos aumentaron fue porque se hicieron inversiones con el fin de lograr el ascenso y por consiguiente acrecentando el activo lo que al final trajo beneficio para los acreedores.

Respecto del punto 16., afirma que solo es una apreciación, no una objeción al informe final. Que durante la gestión de mantenimiento del activo se realizaron varias acciones por parte del equipo de trabajo para obtener resultados, en muchas ocasiones sin contar con efectivo o créditos, aún sabiendo que al final iban a dar resultados positivos. Que no se puede olvidar conceptos como el de la Superintendencia de Sociedades declarando el equipo con mejor administración en el fútbol colombiano.

En relación con el punto 17., indica que son manifestaciones injuriosas y calumniosas, ya que ha presentado informes mensuales ordenados por el juzgado desde el inicio del proceso, registrando cada pago con su debido soporte y justificados legalmente. Que la acusación de detrimento patrimonial es falsa y sin ninguna prueba que la pueda sustentar. Que se soportaron los pagos ante el despacho, por concepto de los \$700.000.000, presentando los informes correspondientes, los que se pusieron en conocimiento sin recibir reparos en su momento. Que el asunto de la tarjeta de crédito y los retiros bancarios que habla el libelista, no solo fueron tratados sino aclarados al interior del proceso, donde se solicitó al liquidador la explicación correspondiente, entregadas y soportadas oportunamente.

Asegura que el punto 18., no es una objeción, sino una conceptualización, teniendo en cuenta que Corpereira, durante casi nueve años de liquidación no contó con buen flujo de caja y por ende los pagos se hacían de acuerdo a la prelación legal, es decir, se pagaban primero salarios. Que con los informes presentados se demuestra el aumento del activo y no la intención de menoscabar el patrimonio.

Al punto 19., recuerda que cada vez que solicitó recursos al despacho para atender las obligaciones propias del mantenimiento del activo, siempre hubo oposición del objetante, indicando que se debía trabajar con lo que tenía el club y así fue como se hizo para poder llegar hasta el momento de la entrega de un activo sobrevalorado por el trabajo del grupo de profesionales.

Finalmente dice que la rendición de cuentas se hizo con estricto cumplimiento legal y contable, y las objeciones presentadas no son verdaderas objeciones, sino simples apreciaciones.

Se procede a resolver, conforme las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006 que las cuentas finales del liquidador estarán sujetas a las siguientes reglas:

- “1. Contendrán una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.
- 2. Las cuentas presentadas serán puestas a disposición de las partes por el término de veinte (20) días con el fin de que puedan ser objetadas. Vencido dicho trámite, el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso.”

De la norma transcrita no se aprecia que la rendición de cuentas finales deba contener explicaciones pormenorizadas de información contable o informes financieros con balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio o de flujos de efectivo.

Las normas de contabilidad comercial traídas a colación por los objetantes no son requeridas por el artículo 65 mencionado, disposición que a todas luces carece de exigencia precisa en tal sentido, aunque no por ello deja ser cierto que el liquidador debe aportar los informes financieros y administrativos propios de su actividad, pero esos informes fueron presentados en el transcurso del proceso de insolvencia.

La sencillez del canon relacionado limita el motivo de las objeciones que contra la rendición de cuentas finales se puedan presentar, de esa forma lo analiza el doctrinante Rodríguez Espitia<sup>4</sup>, de la Universidad Externado de Colombia;

“Las reglas sobre la rendición de cuentas se caracterizan por su simpleza. Sin embargo, debemos señalar que en la práctica se registrarán dificultades, por no haberse ordenado que se presenten cuentas anualmente como sucede en el régimen de la Ley 222. El legislador parte del supuesto de que el proceso de liquidación judicial no tomará más de un año y en razón a ello solo se ocupa de las cuentas finales. (...)"

Y sigue exponiendo:

“Hubiera resultado mucho más útil que se exigiera la presentación de los estados de liquidación y de los estados financieros básicos, sin embargo, como quedó dicho, el interés del legislador tiene como propósito reducir las discusiones que pudieran darse con esta actuación procesal. No obstante, a nuestro juicio la simplicidad puede afectar los derechos de los acreedores, que no cuentan con elementos de juicio para su contradicción.”

Como se puede apreciar, no concurren imperativos determinantes y precisos en la norma comentada a cargo del liquidador que puedan ser susceptibles de discusión, pues resulta escueta en su contenido.

Las valoraciones normativas traídas a colación por los objetantes son válidamente aplicables a otros escenarios, ya sea al interior del proceso o por fuera de él, sin embargo, de la revisión del trámite procesal, se puede observar que el auxiliar de la justicia allegó sendos informes financieros y administrativos los cuales fueron

---

<sup>4</sup> Rodríguez Espitia, Juan José, Nuevo Régimen de Insolvencia, U. Externado de Colombia, junio 2008, pág. 477.

puestos en conocimiento de los acreedores para que hicieran las manifestaciones del caso, sin pronunciamiento en su debida oportunidad, es decir, sin oposición a ellos o sin presentar los recursos de ley contra las decisiones del despacho relacionadas con esos datos.

Más allá de la poca precisión del artículo 65 plasmado, el fundamento de las objeciones allegadas tiene estricta relación con situaciones debatidas y definidas previamente en el plenario, sin lugar a reabrir esos temas, pues se tornaría interminable la actuación procesal.

Al revisar la rendición de las cuentas finales presentadas por el liquidador, se observa que esta sí cumple con los exiguos requisitos que contiene el canon analizado, en el entendido que contiene una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período, como son: entrega de los activos de Corpereira; informe del Área Deportiva; Gestión Humana, Mercadeo, Seguridad y Logística, efectúa una presentación en la que rememora las situaciones más relevantes durante la liquidación judicial detalladamente y así mismo, cada uno de los ítems que contiene el informe final.

En efecto, la *ENTREGA DE ACTIVOS CORPEREIRA*, detalla el auto por medio del cual se ordenó la adjudicación. Que desde el 31 de enero de este año, se empezó a realizar el empalme. Que el 16 de marzo de 2023, la sociedad Deportivo Pereira F.C. S.A., obtuvo el reconocimiento deportivo. Que los bienes muebles fueron entregados el 24 de marzo de 2023.

Del *ÁREA DEPORTIVA 2023*, se extrae el nombre de la persona encargada y el informe se encuentra orientado a la contratación del plantel profesional, destacando la gestión de los contratos con algunos de los jugadores, acciones administrativas que en caso de no encontrar conformismo en los acreedores debieron utilizar las herramientas legales en su momento.

De la *GESTIÓN HUMANA*, se observa entre otras cosas los conceptos que hacen parte de la seguridad social y liquidación de algunos contratos laborales, con sus respectivas fechas.

Allega informe de *MERCADEO* con la proyección de recaudo para abonados y boletería para Copa Libertadores, los patrocinios y alianzas estratégicas, indicando que para su continuidad las empresas deben validar la nueva sociedad receptora de los activos.

De la *SEGURIDAD Y LOGÍSTICA* presenta informe relacionado con las actividades que hicieron parte de la gestión durante la última vigencia. Todo esto con el pleno convencimiento de que se presentaron informes financieros y administrativos a lo largo del trámite concursal.

Los objetantes, se limitan a exteriorizar su criterio y aunque algunos de ellos apoyados en reglas contables, financieras y legales, lo cierto es que no pasan de ser exposiciones sin ningún apoyo probatorio con el que se logre desvirtuar lo informado por el señor liquidador. Pues mínimamente, para que sus objeciones pudieran tener

alguna posibilidad de éxito debían allegar soporte probatorio, como lo exige por ejemplo el artículo 29 de la misma ley, cuando se formulan objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, pero ni siquiera prueba documental que avalara sus exposiciones se allegó.

El régimen de las objeciones en la Ley 1116 de 2006 en forma general no da margen amplio a quien las pretenda interponer, pues ni siquiera la oportunidad consagrada en su artículo 29 ofrece esa posibilidad. El autor citado anteriormente, lo explica así:

*“De manera análoga, la norma no señala cuáles son los motivos de las objeciones, para lo cual debe distinguirse su procedencia, si del deudor o de los acreedores. En el primer caso, la objeción estará llamada a desconocer la existencia de la obligación, su monto, la preferencia dada, porcentaje y ubicación de los derechos de voto.”*

*(...) Dada la regulación procesal es muy poco lo que pueden hacer los acreedores para controvertir las demás acreencias, asignando la carga de destruir o descalificar la contabilidad del deudor. (...)”<sup>5</sup>*

Pasando de la norma especial a la norma complementaria, es decir, al Código General del Proceso, codificación autorizada expresamente por el artículo 124 de la Ley de insolvencia para su estudio analógico. En lo relacionado con la demostración de los hechos relatados por una de las partes, no podemos pasar por alto el contenido del artículo 167 *carga de la prueba “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

En ese entendido, no basta con la mera manifestación de inconformidad de los acreedores, sino que esas declaraciones deben llegar acompañadas por lo menos de prueba documental para su estudio, anexos que brillan por su ausencia en los escritos de objeción, y tampoco se solicitaron; por su parte el liquidador durante todo el transcurso del trámite y en la rendición de cuentas parciales y finales aportó las pruebas documentales pertinentes, y por ejemplo en su momento reportó los valores de que se duelen hoy por formación y préstamo de jugadores, que se encuentran debidamente discriminados y depositados, de allí que queda sin piso la manifestación del objetante de que no se incluyeron en las arcas de la sociedad.

Sobre este tópico y analizando el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, aplicable al presente caso por analogía, el autor Rudy Pereira Pereira, sostuvo:

*“En el entendido de que a las partes corresponde probar los supuestos de hecho de las normas invocadas para su aplicación, según el artículo 167 del C. G. del Proceso (art. 177 del C. del P.C.), las objeciones a la lista provisional de créditos y acreedores admitidos, así como al inventario de bienes, deben ser fundamentadas en pruebas allegadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 (art. 125 de la Ley 222 de 1995), modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.”*

De otro lado, de la revisión del expediente, se aprecia que lo alegado por DIAN constituye obligaciones que se han debatido al interior del proceso, es así como la última solicitud presentada el 10 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, contiene los mismos

---

<sup>5</sup> Ob. Cit., pag. 274

<sup>6</sup> Pdf.73, 01Cuaderno1; 06Cdno1Tomo28

conceptos que denuncia en su escrito de objeción, en ese sentido, se aprecia que son temas que fueron objeto de pronunciamiento previo por parte del despacho, no siendo este el escenario para revivir la situación planteada.

La Superintendencia de Sociedades, en su libro “*Jurisprudencia concursal 3-2016*”, señaló que “*El cargo de liquidador supone un mandato para administrar, realizar, adjudicar los bienes del deudor en liquidación, dentro de los límites impuestos por las necesidades de la liquidación... Su administración debe ser austera y eficaz, en desarrollo de los principios de eficiencia y gobernabilidad económica, debe realizar en la medida de lo posible la preservación del mayor valor de los activos liquidables, para satisfacer con ellos los intereses de los acreedores reconocidos en el proceso.*

(...)

*Dependiendo de qué tanto se ajuste su gestión al interés del concurso, el liquidador será evaluado por el operador...en su rendición de cuentas finales, el liquidador será evaluado en función de si su gestión se adecuo en mayor o menor medida a los intereses en juego de la liquidación...<sup>7</sup>*

En este caso, tampoco se encuentra que el liquidador hubiese actuado en contra de los intereses de este proceso liquidatario o de los acreedores, que por sus características especiales, por ejemplo la calidad de la sociedad en liquidación y de los acreedores, se tornó dispendioso y diferenciado; y es que presentados periódicamente la situación contable y deportiva de la sociedad en liquidación y dejada oportunamente en conocimiento de los interesados, no se encuentra necesario e indispensable presentar nuevamente la misma documentación y contabilidades a la cuenta final, que por demás sería inmanejable como se dijo por el tiempo y magnitud de la empresa, cuando reposan todas en el expediente. No se percibe extralimitación ni incumplimiento de sus funciones.

Como lo señaló el liquidador en el escrito que descorre el traslado, no se recibió ninguna observación, objeción, rechazo etc. en la presentación de los reportes ante las entidades conforme su obligación legal, por parte de los organismos de control. Se logró mantener en funcionamiento esa empresa deportiva y los reconocimientos de los entes correspondientes.

De todo lo expuesto anteriormente, se desprende que el proceso de liquidación obligatoria de la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA”, es susceptible de dar por terminado, tal como lo acredita el liquidador con la rendición final de cuentas.

De conformidad con lo dispuesto por artículo 1.6.1.2.18 del Decreto 1625 de 2016, el despacho ordenará a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cancelación del Registro Único Tributario (RUT).

Se advertirá al auxiliar de la justicia que debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas, conforme el contrato con la empresa de archivo.

Se liberará el pago del excedente correspondiente a los honorarios del liquidador.

---

<sup>7</sup> Pág. 195

En mérito de lo expuesto, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se desestiman las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de algunos acreedores de la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA” en Liquidación contra la rendición de cuentas finales presentada por el señor JHON OMAR CANDAMIL CALLE, en su calidad de liquidador, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Se aprueba la rendición final de cuentas presentada por el señor JHON OMAR CANDAMIL CALLE, en su calidad de liquidador de la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA”, aceptando su gestión, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Liberar los valores del excedente correspondiente a los honorarios del liquidador, para ello, se ordena el pago a favor del señor Jhon Omar Candamil Calle del título judicial 457030000840581 por \$704.223.764,oo; con lo cual queda cancelado el 100% de los honorarios fijados.

**CUARTO:** Se advierte al señor JHON OMAR CANDAMIL CALLE, como liquidador de la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA” EN LIQUIDACIÓN que debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años, conforme el contrato con la empresa de archivo, contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.

**QUINTO:** Se ordena a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) que se encuentra a nombre de la CORPORACIÓN SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA” EN LIQUIDACIÓN, gestión que deberá adelantar el señor liquidador en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

(con firma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
JUEZA

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e4a644a42b1f1a2d574036c0b047a39f9620d32ea3e7196c0fbff502054bd2**

Documento generado en 14/07/2023 01:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 109 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 17 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario